



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/PRT/Q/4/Add.1  
13 de septiembre de 2007

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**RESPUESTAS POR ESCRITO DEL GOBIERNO DE PORTUGAL\* A LA  
LISTA DE CUESTIONES (CAT/C/PRT/Q/4) QUE DEBEN ABORDARSE  
AL EXAMINAR EL CUARTO INFORME PERIÓDICO  
DE PORTUGAL (CAT/C/67/Add.6)**

[7 de septiembre de 2007]

---

\* Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## Artículo 2

- 1. Sírvanse precisar si en el Código Deontológico del servicio de policía, adoptado en 2002 por los agentes de la Guardia Nacional Republicana (GNR) y de la Policía de Seguridad Pública (PSP), se incorpora explícitamente la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

1. Sí, el Código Deontológico del servicio de policía, publicado en el *Boletín Oficial*, 1ª serie B, N° 50, de 28 de febrero de 2002, pág. 1669<sup>1</sup>, ordena, en el párrafo 2 del artículo 3 (Respeto de los derechos humanos fundamentales), lo siguiente: "en particular, [los miembros de las fuerzas de policía] tienen el deber de no infligir, en ninguna circunstancia, actos crueles, inhumanos o degradantes, ni de instigarlos ni tolerarlos".

## Artículo 3

- 2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre la legislación portuguesa de extranjería. Sírvanse precisar, en particular, si el derecho interno aplicable prevé un recurso efectivo contra la devolución forzosa. Por otra parte, téngase a bien indicar si la apelación en la fase del examen de una solicitud de asilo tiene efecto suspensivo.**

2. La Constitución de la República de Portugal consagra el principio de igualdad entre los ciudadanos de Portugal y los extranjeros, a excepción de determinados derechos políticos, del ejercicio de las funciones públicas que no son de carácter exclusivamente técnico, y de los derechos y obligaciones que la Constitución y la ley reservan exclusivamente a los ciudadanos de Portugal (párrafos 1 y 2 del artículo 15 de la Constitución).

3. Los ciudadanos de la Unión Europea que residen en Portugal pueden votar y ser elegidos para los cargos de diputados del Parlamento Europeo y pueden participar en las elecciones locales.

4. Los ciudadanos de los Países Africanos de Lengua Oficial Portuguesa (PALOP) pueden, además, a reserva de la aplicación del principio de reciprocidad, ejercer cargos públicos y políticos que normalmente se reservan a los ciudadanos de Portugal, aunque no tienen acceso a los cargos de Presidente de la República, Presidente del Parlamento, Primer Ministro y Presidente del Tribunal Supremo, ni al servicio en las fuerzas armadas o la carrera diplomática.

5. Todo ciudadano extranjero residente en Portugal puede votar y ser elegido para los órganos de autoridad locales en la zona en que resida.

6. Por lo que respecta a los ciudadanos de la Unión Europea, en la Ley N° 37/2006 de 9 de agosto se traspone la directiva 2004/38 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que reconoce a estos ciudadanos el derecho a residir en el territorio nacional un máximo de tres meses sin más condiciones y formalidades que la de ser titular de una tarjeta de identidad o pasaporte válidos, derecho que se extiende a los familiares que les acompañen siempre que también sean titulares de un documento de identidad válido. A partir de los tres meses, estos ciudadanos deben ejercer

---

<sup>1</sup> Cfr. <http://dre.pt/pdfgratis/2002/02/050B00.pdf>.

una actividad profesional dependiente o independiente, disponer de recursos suficientes para sí mismos y sus familiares y contar con un seguro médico cuando el Estado de que son nacionales lo exija a los ciudadanos portugueses, o estar inscritos en un establecimiento de enseñanza público o privado oficialmente reconocido y poseer medios de subsistencia suficientes.

7. En estos casos el ciudadano debe registrarse en un plazo de 30 días en el ayuntamiento de su lugar de residencia. Transcurrido un plazo de cinco años se adquiere el derecho a la residencia permanente salvo si ha habido una ausencia del territorio nacional superior a dos años.

8. A los ciudadanos originarios de los PALOP se aplica el régimen general de la Ley Nº 23/2007 (ver más abajo) pero están protegidos por los acuerdos bilaterales concertados entre Portugal y su país de origen<sup>2</sup>. Cabe mencionar en primer lugar los tratados de amistad y cooperación, que por norma general proporcionan las normas básicas en que se basa la igualdad entre los ciudadanos de Portugal y los ciudadanos de dichos Estados, así como los acuerdos bilaterales sobre la administración pública, la protección consular o la seguridad social.

9. En cuanto a los ciudadanos de terceros Estados, la Ley Nº 23/2007, de 4 de julio, derogó el Decreto-ley Nº 244/98, de 8 de agosto, que reglamentaba hasta ahora, en general, "la entrada, la permanencia, la estancia y la retirada de extranjeros del territorio de Portugal". Esta ley no se aplica a los ciudadanos de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de un tercer Estado con el que la Comunidad Europea haya concertado un acuerdo de libre circulación de personas. Estas personas deben ser titulares de un documento de viaje válido, por un período superior a la duración de su estancia salvo si se trata del regreso de un ciudadano extranjero residente en Portugal (art. 9); deberán disponer de medios de subsistencia suficientes para su estancia así como para el viaje posterior, en caso necesario (art. 11) o bien presentar una declaración de un residente por la que este último se comprometa a proporcionárselos (art. 12); no deben estar registrados como no admisibles en el Sistema de Información Schengen (art. 32, 1 b) ni en el sistema integrado de información Schengen (art. 32, 1 c); y no deben constituir un peligro o amenaza grave para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados en que se aplica la Convención de Aplicación Schengen (art. 32, 1 d).

10. En caso de que no se cumplan estas condiciones, el extranjero no será admitido en el territorio nacional y el transportista deberá devolverlo lo antes posible al lugar donde empezó a utilizar el medio de transporte. No obstante, no podrá ser devuelto si ha nacido en Portugal o si tiene hijos menores portugueses a su cargo.

11. Las decisiones de negación de entrada son de la competencia del Servicio de Extranjeros y Fronteras (SEF), se escucha al interesado y al transportista y se le otorga la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales administrativos, que no tiene efectos suspensivos.

12. Las solicitudes de asilo se rigen por la Ley Nº 15/98, de 26 de marzo, y por la Ley Nº 20/2006, de 23 de junio (en que se traspone la directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero). La decisión final es adoptada por el Ministro del Interior (art. 24, 3; Ley Nº 20/2006). Si no hay decisión se admite la solicitud. En caso de que se deniegue la solicitud de asilo, existe

---

<sup>2</sup> Véase <http://www.gddc.pt/siii/temas.asp>.

la posibilidad de interponer un recurso judicial ante el Tribunal Administrativo y Fiscal (art. 24, 1). Este recurso tiene efectos suspensivos.

**3. Sírvanse proporcionar información sobre el trato dispensado a las personas detenidas en virtud de la legislación de extranjería y enumerar la totalidad de los locales en los que están detenidas esas personas. Sírvanse asimismo dar aclaraciones acerca del eventual régimen de aislamiento de esas personas.**

13. En virtud de la legislación de extranjería, los ciudadanos detenidos tienen derecho a:

- a) Asistencia letrada durante todo el procedimiento de expulsión y durante su detención;
- b) Información escrita en su lengua materna u otra lengua que comprendan;
- c) Interpretación a su lengua materna u otra lengua que comprendan en todas las etapas del proceso;
- d) Visitas, tratamiento y asistencia médica y asistencia social;
- e) Acceso a mediadores culturales para recibir apoyo en el plano religioso y ayuda en su relación con el SEF.

14. Centros de detención a cargo del SEF:

- a) CIT (centro de internación temporal): unidad habitacional de Santo António (Decreto-ley N° 44/2006, de 24 de febrero), local, Oporto, destinada a acoger a extranjeros y apátridas que, por decisión judicial o administrativa, son objeto de una decisión de retirar a un extranjero del territorio nacional;
- b) EECIT (espacio equivalente a un centro de internación temporal): situados en los puestos de frontera de Oporto, Lisboa, Faro, Funchal y Ponta Delgada, destinados a acoger a los extranjeros a quienes se niega la entrada al territorio nacional y/o que solicitan asilo en la frontera.

15. Cabe añadir que en los lugares de detención hay, además de habitaciones ordinarias, habitaciones de seguridad. Durante la permanencia en ellas se proporciona alimentación y apoyo médico y social, y la higiene personal se lleva a cabo en un local adecuado.

**4. ¿Qué garantías se conceden a los extranjeros que no son admitidos en el territorio portugués, en particular la de comunicar a estos últimos información sobre los motivos de la medida en un idioma que comprendan, el derecho de ser oídos y de hacer reexaminar la decisión por una instancia apropiada? ¿Cuál es la duración máxima de detención de una persona en virtud de las leyes de extranjería?**

16. Durante el proceso que culmina en la admisión o expulsión de un extranjero se le ofrecen diversas garantías para mantenerlo cabalmente informado del proceso y de sus derechos. Con arreglo al artículo 38 de la Ley N° 23/2007, de 4 de julio, tiene derecho a conocer la información pertinente relativa a su proceso "en una lengua que presumiblemente comprenda". Es la única

disposición en que se menciona ese derecho, aunque en el artículo 40, relativo a los derechos del extranjero durante su permanencia en una zona portuaria o aeroportuaria internacional o en un centro de internación temporal, se le brinda no sólo la asistencia de un intérprete sino además la posibilidad de ponerse en contacto con la representación diplomática o consular de su país. Por otra parte, en todas las audiencias en que comparezca el interesado está implícita la presencia de un intérprete, como queda de manifiesto en el artículo 38, el párrafo 4 del artículo 108 y los artículos 148, 154 y 165.

17. Cabe mencionar por último que, una vez determinado, con arreglo a artículos como el 156, el párrafo 2 del artículo 158 o el 190, que el procedimiento penal es aplicable subsidiariamente al proceso de expulsión judicial de los extranjeros, es legítimo invocar el párrafo 2 del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, que dispone la presencia de un intérprete cuando el interesado no domina el portugués.

18. Cuando es necesario mantener detenido al extranjero antes de expulsarlo hay garantías que establecen un período máximo de detención. Esas garantías figuran en el artículo 27 de la Constitución, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así pues, esa detención no podrá prolongarse más allá de un plazo razonable.

19. Con arreglo a la Ley N° 23/2007, de 4 de julio, un extranjero en las condiciones mencionadas puede ser detenido y trasladado a un centro de internación temporal en calidad de "medida de coacción" (art. 142) sólo aplicable en este tipo de procesos. El período de detención en estos casos no podrá superar los 60 días (párrafo 3 del artículo 146).

20. No obstante, hay otras situaciones en que se puede mantener detenido a un extranjero sujeto a expulsión del territorio nacional. En primer lugar, cuando lo detiene la autoridad policial por haber ingresado ilegalmente en territorio portugués, en cuyo caso deberá ser presentado en un plazo máximo de 48 horas desde su detención ante el juez del tribunal penal inferior o de primera instancia, según corresponda, para legitimar la detención y aplicar una medida de coacción, si procede (párrafo 1 del artículo 146).

21. La otra situación se da cuando el transportista no puede reembarcarlo a corto plazo (48 horas). En ese caso se traslada a la persona que debe ser expulsada a un centro de internación temporal o espacio equivalente (art. 41). En estas circunstancias no se señala expresamente en ninguna disposición el período durante el cual esa persona puede permanecer detenida, que ha de ser no obstante lo más breve posible (art. 41).

22. Por cualquier otro dato que no se haya señalado aquí sírvanse consultar la respuesta a la pregunta 3, en la que se tratan cuestiones afines.

**5. Sírvanse indicar si desde 2000 se ha recibido alguna queja por actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que hayan conducido a un homicidio involuntario, cometidos durante procedimientos de extradición, devolución o expulsión. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar estadísticas e indicar qué lesiones sufrían los autores de las quejas. ¿Condujeron las quejas a enjuiciamientos, penas e indemnizaciones a las víctimas? Sírvanse dar ejemplos concretos.**

23. No hay datos al respecto.

**6. Sírvanse indicar en qué casos Portugal puede pedir garantías diplomáticas a un tercer Estado hacia el cual se ha previsto la extradición, devolución o expulsión de una persona. Sírvanse asimismo facilitar ejemplos de casos en que las autoridades no hayan procedido a la extradición, devolución o expulsión por temor a que se torturase a las personas consideradas. ¿Sobre qué información se basaron esas decisiones?**

24. En su calidad de Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Portugal debe cumplir su obligación de no devolución prevista en el artículo 3. El derecho interno recoge la obligación en diversas disposiciones, como el párrafo 1 del artículo 143 de la Ley N° 23/2007, de 4 de julio, según la cual el extranjero no podrá ser expulsado a ningún país en el que pueda ser perseguido por motivos que, con arreglo a la ley, justifiquen la concesión del derecho de asilo, o en el que pueda ser sometido a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el párrafo a) del artículo 6 de la Ley N° 144/99, de 31 de agosto, en que se rechaza la solicitud de cooperación internacional en materia judicial cuando el proceso no satisfaga o no respete las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos u otros instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Portugal, y el artículo 25 de la Constitución de la República Portuguesa, según el cual nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>3</sup>.

25. Con respecto al asilo, en el párrafo 1 del artículo 5 de la ley correspondiente se estipula que la concesión del asilo impide que prosiga la tramitación de cualquier solicitud de extradición del solicitante fundada en los hechos sobre cuya base se concede el asilo. Según el párrafo 2, "queda suspendida la decisión final de cualquier procedimiento pendiente de extradición del solicitante de asilo durante el examen de esa solicitud, tanto en su etapa administrativa como en su etapa judicial".

26. Más allá de la conformidad entre las disposiciones de la Convención y las disposiciones similares resultantes de la labor legislativa nacional, corresponde examinar si se encuentran armonizadas las definiciones de tortura. El artículo 243 del Código Penal -en que se define la tortura como tratos crueles, degradantes o inhumanos y se la considera un acto por el que se inflige un sufrimiento físico o psicológico agudo, se causa una fatiga física o psicológica grave o se utilizan productos químicos, drogas u otros medios naturales o artificiales para alterar la capacidad de determinación o la libre manifestación de la voluntad de la víctima- corresponde con bastante precisión, pese a la diferencia de terminología, a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, porque los actos fueron cometidos por un agente del Estado, porque causan un sufrimiento agudo y porque tienen por objetivo presionar a la víctima para obtener de ella información o hacer que adopte una conducta determinada.

---

<sup>3</sup> Las garantías diplomáticas que puede pedir Portugal incumben, por una parte, al Ministerio de Justicia, que las formula y adopta decisiones al respecto en el ámbito de las solicitudes de extradición -con arreglo a la Ley N° 144/99, de 31 de agosto, modificada por la Ley N° 104/2001 y por la Ley N° 48/2003, que rigen la cooperación judicial internacional en materia penal-, y el Ministerio de Asuntos Exteriores, que las trata.

7. **Sírvanse proporcionar datos desglosados por edad, sexo y nacionalidad para los años 2004, 2005 y 2006 sobre:**
- a) **El número de solicitudes de asilo registradas;**
  - b) **El número de solicitudes aceptadas;**
  - c) **El número de solicitantes cuya solicitud de asilo fue aceptada por haberse determinado que habían sufrido torturas o porque podían ser sometidos a tortura si se los devolvía al país de procedencia;**
  - d) **El número de deportaciones o de expulsiones forzosas (sírvanse indicar cuántas de esas deportaciones o expulsiones corresponden a solicitudes de asilo denegadas); y**
  - e) **Los países hacia los que se expulsó a esas personas.**
27. Número de solicitudes de asilo: 2004 - 113; 2005 - 113; 2006 - 129.
28. Número de solicitudes aceptadas: 2004 - 12; 2005 - 23; 2006 - 25.
29. Con respecto al número total de solicitudes de asilo formuladas en el período comprendido entre 2004 y 2006, la simple invocación de torturas sufridas o de la posibilidad de ser sometido a torturas fue suficiente para hacer admisible la solicitud sólo en casos puntuales. En tales casos, la posibilidad se ponderó detenidamente y, cuando se consideró creíble, contribuyó favorablemente a la decisión de admitir la solicitud de asilo.
30. Número total de expulsiones del territorio nacional: 2004 - 514; 2005 - 784; 2006 - 919.
31. La mayor parte de las personas expulsadas fue devuelta a su país de origen.
8. **Sírvanse dar información sobre los eventuales casos de expulsión, devolución o extradición de extranjeros de Portugal sometidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**
32. No hay ningún caso contra Portugal sometido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la expulsión, devolución o extradición de extranjeros, ni lo ha habido nunca. La lista de fallos del Tribunal relativos a Portugal, actualizada mensualmente, se puede consultar en la página del Gabinete de Documentación y Derecho Comparado de la Procuraduría General de la República: <http://www.gddc.pt/direitos-humanos/portugal-dh/acordaos-tedh.html>.

#### **Artículo 4**

9. **Sírvanse indicar el número y la naturaleza de los casos en que se han aplicado desde 2000 las disposiciones de la legislación penal relativas a delitos como la tentativa de acto de tortura. Señálese asimismo el resultado del examen de esos casos, las penas impuestas o los motivos en que se haya basado una decisión absolutoria.**

33. La Oficina del Procurador General de la República investiga, con arreglo a una circular del Procurador General de la República, los delitos cuyos sospechosos son agentes del orden público. Los tipos de delitos denunciados<sup>4</sup> son el abuso de poder, las amenazas, la coerción, la corrupción, la extorsión para obtener una declaración (hubo una denuncia en 2001), el homicidio por negligencia, el homicidio voluntario, la calumnia, los atentados deliberados contra la integridad física, otros delitos, la detención ilegal y la promoción o no promoción dolosas del procedimiento penal. El total de las denuncias ascendió a 749 en 2000, 783 en 2001, 895 en 2002, 934 en 2003, 739 en 2004 y 543 en 2005. Con respecto a los resultados de los procesos, de 551 casos procesados en 2000 hubo 28 absoluciones y 40 condenas; de 593 en 2001, 13 absoluciones y 26 condenas; de 708 casos en 2002, 14 absoluciones y 30 condenas; de 733 en 2003, 3 absoluciones y 15 condenas; de 577 en 2004, 6 condenas; y de 450 en 2005, 2 condenas<sup>5</sup>.

#### Artículo 10

**10. Sírvanse facilitar información actualizada sobre la instrucción y la formación impartidas a los agentes del orden y a otros agentes del Estado en materia de derechos humanos y, en particular, el trato dispensado a las personas privadas de libertad y las medidas de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ¿Se proporciona en este contexto información sobre la Convención? ¿Cómo se supervisan y evalúan esos programas de formación e instrucción y quién se ocupa de hacerlo?**

34. Los excesos o abusos en que pudiera incurrir el personal penitenciario constituyen una preocupación permanente de las autoridades de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, que llevan a cabo actividades de prevención y represión. Se da particular importancia a la formación del personal penitenciario como instrumento fundamental para promover relaciones adecuadas con los reclusos.

35. Se han mejorado los contenidos de la formación del personal de vigilancia, en particular en los ámbitos de las relaciones interpersonales, la deontología, la psicología y los derechos humanos.

36. En el marco de la disciplina consagrada al estudio de las medidas de privación de la libertad, se ha puesto en marcha un programa relativo a los instrumentos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, y a las atribuciones y actividades de los comités creados en virtud de esos instrumentos.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que por "denunciado" se entiende presuntamente cometido; sólo la investigación y el enjuiciamiento corroborarán si se trata de un delito efectivamente cometido.

<sup>5</sup> La Oficina del Procurador General de la República sólo dispone de cifras hasta 2005. Se trata de todos los casos abiertos independientemente del año en que hayan comenzado o terminado, pero cabe señalar que cada año hay X absoluciones e Y condenas en relación con los delitos mencionados a cuyos responsables se enjuicia a raíz de una denuncia.



37. En las actividades de formación relativas a los derechos humanos se recurre especialmente a magistrados y miembros de organizaciones no gubernamentales (como la Comisión de Derechos Humanos de la Asociación de Abogados) en reconocimiento de la contribución positiva que su experiencia les permite aportar.

38. La formación que se imparte en la carrera de investigación y fiscalización del SEF aborda el tema de los derechos humanos y los instrumentos que los consagran, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, integrado en la disciplina de derecho constitucional. Por otra parte, el catálogo de derechos fundamentales que figura en la Constitución portuguesa incorpora la totalidad de los derechos consagrados en esos instrumentos internacionales. Desde el punto de vista práctico, también se abordan los derechos humanos en el ámbito de las técnicas policiales.

**11. Sírvanse precisar si existen programas específicos para la formación del personal médico encargado de detectar los casos de tortura, rendir cuenta de ellos y contribuir a la rehabilitación de las víctimas.**

39. Véase la respuesta a la pregunta 23, que está estrechamente relacionada. La formación en medicina forense permite a los médicos determinar si se ha perpetrado un acto de tortura y, en tal caso, denunciar esa situación, a partir de lo cual comienzan la atención y la rehabilitación de las víctimas.

#### **Artículos 11 y 16**

**12. Sírvanse suministrar información sobre la legislación y la práctica en lo que se refiere a:**

- a) La duración de la detención policial desde el momento en que se arresta a una persona hasta su puesta a disposición del juez;**
- b) La inscripción de los detenidos en un registro desde el momento de su arresto hasta el de su puesta a disposición del juez;**
- c) Las circunstancias en que puede ordenarse la detención de una persona en régimen de incomunicación, las autoridades competentes para ordenarla y su duración máxima; y**
- d) La obligación del ministerio público de ordenar de oficio o a petición de la persona detenida un reconocimiento medicoforense en caso de alegación de malos tratos por esta persona entre su detención y su comparecencia ante la autoridad judicial.**

40. Portugal distingue, a este respecto, los casos de "detención" y de "conducción a la comisaría con fines de identificación" (medida de coacción). La ley determina la duración de la

"detención" (artículo 254 del Código de Procedimiento Penal (CPP)). Se trata de períodos<sup>6</sup> máximos de 48 ó 24 horas, según el caso, a saber:

- a) De 48 horas cuando el detenido ha de ser sometido a un juicio sumario o comparecer ante el juez para un primer interrogatorio judicial o para que se aplique o ejecute una medida de coacción;
- b) De 24 horas cuando se trata de asegurar que el detenido comparezca ante la autoridad judicial en un acto de procedimiento.

41. En toda situación en la que una autoridad policial, cualquiera que sea, lleva a cabo una "detención", la comunica inmediatamente al juez o al ministerio público, según corresponda.

42. El tiempo que se retiene a la persona en la comisaría como medida coactiva de identificación también está establecido por ley (artículo 250 del CPP y Ley N° 5/95, de 21 de febrero, que establece la obligatoriedad de llevar un documento de identidad; con la redacción de la Ley N° 49/98, de 11 de agosto). También hay límites máximos, a saber, de seis horas para el procedimiento que se rige por el artículo 250 del CPP y de dos horas para el procedimiento que se rige por la Ley N° 5/95.

43. Con respecto al registro de una persona entre el momento de su detención y su comparecencia ante el juez, según lo dispuesto en el "Reglamento de las condiciones materiales de la detención en establecimientos penitenciarios" aprobada por Decisión N° 8684/99 (2ª serie), del Ministerio del Interior, DR II, N°102, de 3 de mayo de 1999, existen en todos los establecimientos penitenciarios los soportes materiales siguientes:

- a) El registro de detenidos;
- b) El expediente individual del detenido.

44. Cada vez que un ciudadano ingresa en un establecimiento en carácter de detenido, se asientan en el registro y en el expediente los datos que se enumeran a continuación.

45. Registro: identificación de la persona detenida, día y hora de la detención, lugar de la detención, identidad de los funcionarios o agentes de policía que intervinieron en la detención, identificación del hecho que motivó la detención y de sus fundamentos legales.

46. Expediente: todas las circunstancias y medidas relativas al detenido, en particular el momento y la causa de la privación de libertad, el momento en que fue informado de sus derechos, las marcas de lesiones, los contactos con sus familiares, amigos o abogado, los incidentes ocurridos durante la detención, el momento en que compareció ante la autoridad judicial y su liberación. Firman el expediente los agentes de policía que intervinieron y el detenido.

---

<sup>6</sup> La duración del período se mide desde el momento de la detención hasta el de la presentación al juez.

47. El incumplimiento por un agente de policía de la obligación de registrar a un detenido constituye una infracción disciplinaria.
48. Los apartados a) y b) de la pregunta 12 plantean la necesidad de formular observaciones prácticas. La IGAI (Inspección General de la Administración Interna) dependiente del Ministerio del Interior tiene por misión primordial la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos en su relación con la policía. Para ello, realiza actividades sistemáticas de fiscalización, sin previo aviso, en todos los establecimientos de policía de la Guardia Nacional Republicana, la Policía de Seguridad Pública y el SEF, tanto en el continente como en las islas (Azores y Madeira), en cualquier momento de la semana y hora del día o de la noche.
49. El objetivo concreto de esas visitas consiste en fiscalizar sobre el terreno el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la condición de los detenidos en los establecimientos de policía, más concretamente en verificar si hay detenidos y, en caso afirmativo, hablar con ellos para determinar su situación, fiscalizar que se hayan inscrito correctamente los datos en el registro de los detenidos, el expediente individual del detenido y el registro de identidad, así como en verificar que se cumpla la obligación de comunicar las detenciones a la autoridad judicial (juez o fiscal).
50. De las verificaciones de la tramitación de denuncias y de las búsquedas de información, en particular el análisis sistemático de la prensa que realiza la IGAI<sup>7</sup>, se desprende que no se han menoscabado ni incumplido las obligaciones legales descritas, en particular en lo que concierne a los contactos con la familia, las personas de confianza, los abogados y los médicos. En las fiscalizaciones se verifica también que se comuniquen las detenciones por fax al juez o fiscal competente en un plazo que por regla general no supere las dos horas, lapso necesario para completar la documentación relativa a la detención.
51. En el informe de actividades de la IGAI correspondiente a 2004 se observa que se visitaron 116 establecimientos policiales entre puestos y comisarías. "No se detectó ninguna violación de los derechos fundamentales de ciudadanos, esto es, de detenidos o personas trasladadas a puestos o comisarías para realizar procedimientos legales, si bien, en algunos casos, se determinó la existencia de detenidos por contactos de integrantes del equipo de inspección (situación que también ocurrió en actividades realizadas exclusivamente durante la noche)". Se agrega en el informe que "se observa una mejora en los procedimientos relativos a la inscripción en registros y a las comunicaciones legales" (pág. 17).
52. En el informe de actividades de la IGAI correspondiente a 2005 se observa que se visitaron 156 establecimientos policiales entre puestos y comisarías. "No se detectó ninguna violación de los derechos fundamentales de ciudadanos, esto es, de detenidos o personas trasladadas a puestos o comisarías para realizar procedimientos legales. En algunos casos, se determinó la existencia de detenidos, que fueron contactados por integrantes del equipo de inspección (situación que también ocurrió en actividades realizadas exclusivamente durante la noche)" (pág. 34). Se agrega en el informe que "se observan algunas fallas de cierta gravedad en

---

<sup>7</sup> Se anexan los informes anuales de la IGAI correspondientes a 2004 y 2005, en los que se detallan los resultados de las medidas de fiscalización.

los procedimientos relativos a la inscripción en registros (detenciones no registradas) y a las comunicaciones legales (falta de comunicación al fiscal)" (pág. 35).

53. En el informe de actividades de la IGAI correspondiente a 2006 se observa que se visitaron 148 establecimientos policiales entre puestos y comisarías (pág. 46). Los resultados de las visitas se detallan en el informe (págs. 44 a 56) y no se consigna ninguna violación de los derechos fundamentales de ciudadanos, esto es, de detenidos o personas trasladadas a puestos o comisarías para realizar procedimientos legales.

54. La legislación portuguesa no permite la detención secreta en ninguna circunstancia. Cabe señalar a este respecto los artículos 255 a 258 del CPP, que rigen la detención en flagrancia y la detención ordinaria, respectivamente, y el artículo 259, que establece la obligación de comunicar la detención a las autoridades judiciales, así como los artículos 220 del CPP y 31 de la Constitución, que consagran el principio de hábeas corpus para toda situación de detención no legal.

55. Existe la posibilidad, aunque sumamente restringida, de mantener a un detenido incomunicado. Cabe mencionar a este respecto el apartado a) del párrafo 2 del artículo 210 y el artículo 211 del Decreto-ley N° 265/79, en el que se menciona que "por orden de la autoridad competente y con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal" cabe imponer a "detenidos en prisión preventiva" (no a los condenados) un régimen de incomunicación absoluta o relativa, según sea necesario.

56. Habida cuenta del conflicto de intereses entre el respeto de la libertad de expresión y la necesidad de salvaguardar el secreto de justicia<sup>8</sup>, la autoridad competente puede considerar más urgente proteger el secreto de justicia procurando no obstante, en ejercicio de sus facultades discrecionales, alcanzar "el equilibrio menos restrictivo entre los intereses en juego".

57. La detención en régimen de incomunicación así justificada nunca es una detención secreta (párrafo 3 del artículo 211). El detenido en prisión preventiva incomunicado puede ponerse en contacto con "su familia o quien lo represente legalmente" al ingresar en el establecimiento penitenciario (párrafo 3 del artículo 6, por remisión del párrafo 3 del artículo 211), así como con "el director del establecimiento, el médico, el asistente religioso (...) todas las personas con las cuales [en virtud del decreto-ley] tiene derecho a comunicarse personalmente", que incluyen, según lo dispuesto en el artículo 32 y posteriores de esta ley, a su abogado.

58. En primer lugar, cabe señalar que el reconocimiento medicoforense es uno de los medios de prueba por expertos previsto en el CPP (arts. 151 a 163), ya sea "dispuesto de oficio o por orden de la autoridad judicial" (art. 154), cada vez que para precisar los hechos se requieran conocimientos especializados, en este caso del ámbito médico.

59. La legislación portuguesa carece de disposiciones que obliguen expresamente al ministerio público a ordenar un reconocimiento medicoforense cuando toma conocimiento de una situación de maltrato de un detenido.

---

<sup>8</sup> Véase en ese sentido la opinión P000602003 de la Oficina del Procurador General de la República, disponible en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

60. Hay que tener presente que tal situación de "maltrato" no constituye el delito de "malos tratos e infracción de las normas de seguridad" tipificado en el artículo 152 del Código Penal, sino el de "atentado a la integridad física calificado", tipificado en el artículo 146, cuando se trata de un atentado contra "el cuerpo o la salud de otra persona" (párrafo 1 del artículo 143 del Código Penal) cometido con una "perversidad grave y una censurabilidad particular del agente" (artículo 146 del Código Penal) por "un funcionario que lo ha perpetrado con un grave abuso de su autoridad" (apartado 1 del párrafo 2 del artículo 32). Ante semejante delito, el ministerio público está plenamente legitimado para iniciar un proceso (artículo 48 del CPP).

61. Así pues, puesto en conocimiento del delito<sup>9</sup>, el fiscal debe iniciar las indagaciones correspondientes para "investigar la existencia de un delito, identificar a sus autores, determinar su responsabilidad y descubrir y recoger pruebas" (artículo 252 del CPP).

62. En situaciones como la que se examina, no hay dudas sobre la mejor (pero no la única) forma de probar si el detenido fue sometido o no a "maltrato" cuando se trata de una situación prevista en el artículo 151. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154, debe solicitarse un reconocimiento medicoforense, que se considerará urgente en la medida en que es preciso "someter a observación sin demora a las víctimas de actos de violencia cuyos indicios puedan perderse o modificarse con rapidez" (párrafo 1 del artículo 13 de la Ley N° 45/2004).

**13. En el informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura (CPT), tras la visita que éste realizó a Portugal del 18 al 26 de noviembre de 2003, se indicaba que el derecho de toda persona detenida a ponerse en contacto con un allegado u otra persona y a consultar a un abogado y a un médico desde el momento de la privación de libertad distaba de garantizarse en la práctica. Sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar este derecho a toda persona detenida. Sírvanse indicar asimismo si hay oficiales de policía presentes durante las conversaciones del detenido con su asesor letrado, su médico o un familiar.**

63. El Comité solicita información sobre dos cuestiones:

- a) Las medidas adoptadas para garantizar que las personas detenidas puedan ponerse en contacto con familiares, personas de confianza, abogados y médicos;
- b) Si hay agentes de policía "presentes" durante las conversaciones del detenido con familiares, personas de confianza, abogados o médicos.

64. A este respecto, cabe señalar que la ley establece que las conversaciones del detenido con su abogado se desarrollarán "de forma que las entrevistas no sean oídas por la persona encargada de la vigilancia" y que el reconocimiento médico se efectuará "*en un lugar de acceso restringido*". En cambio, en lo que respecta a los contactos personales entre el detenido y sus

---

<sup>9</sup> Véanse el artículo 241 del CPP y el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del reglamento 10/99 del Ministerio del Interior disponible en [http://www.igai.pt/publicdocs/Regulamento\\_10MAI1999.pdf](http://www.igai.pt/publicdocs/Regulamento_10MAI1999.pdf).

familiares o personas de confianza, la ley no prevé que sus encuentros se desarrollen en privado<sup>10</sup>.

65. Cabe señalar que, a fin de proporcionar al Comité una explicación clara sobre las dos cuestiones planteadas en esta pregunta, el Inspector General de la IGAI ha pedido al Comandante General de la Guardia Nacional Republicana (GNR), al Director Nacional de la Policía de Seguridad Pública (PSP), al Decano del Colegio de Abogados y al Presidente del Colegio de Médicos que faciliten información sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si los agentes de policía asisten a las conversaciones del detenido con su abogado, su médico o sus familiares;
- b) Si en la práctica existen limitaciones al derecho del detenido a comunicarse, con arreglo a la ley y los reglamentos, con familiares u otras personas, el abogado o el médico;
- c) En caso afirmativo, en qué consisten esas limitaciones;
- d) También en caso afirmativo, qué medidas se han adoptado para eliminar o reducir esas limitaciones.

66. Como se ha señalado, en su labor de control, los equipos de la IGAI comprueban de manera sistemática la medida en que se cumplen las obligaciones jurídicas mencionadas, en particular en lo que respecta a los contactos de las personas detenidas con familiares, personas de confianza, abogados y médicos.

67. Asimismo, se ha afirmado que no se han violado esas obligaciones jurídicas, por lo que los informes de las visitas no mencionan específicamente esa cuestión.

68. No obstante, a fin de facilitar una respuesta detallada al Comité, el Inspector General de la IGAI ya ha dado instrucciones para que, en lo sucesivo, los equipos de inspección hagan constar en los informes de las próximas visitas que se realicen en 2007 información específica sobre los siguientes aspectos:

- a) Si los agentes de policía asisten a las conversaciones del detenido con el abogado, el médico o el familiar;
- b) Si se conoce la existencia de limitaciones en la práctica al derecho del detenido a ponerse en contacto, con arreglo a la ley y los reglamentos, con familiares, personas de confianza, su abogado o el médico;
- c) En caso afirmativo, en qué consisten esas limitaciones;
- d) También en caso afirmativo, qué medidas se han adoptado para eliminar o reducir esas limitaciones;

---

<sup>10</sup> Tal vez esta aparente diferencia de trato tiene por objetivo garantizar el interés de las investigaciones penales, al preservar la veracidad e integridad de las pruebas.

- e) Si se dan las condiciones necesarias para que las visitas del abogado se desarrollen de forma que las conversaciones no sean oídas por la persona encargada de la vigilancia;
- f) Si la información relativa al derecho a nombrar un abogado y a ponerse en contacto con un familiar o una persona de confianza está documentada mediante notificación personal por escrito;
- g) Si se dan condiciones que permitan facilitar a los detenidos medios adecuados para informar inmediatamente a sus familiares acerca de su situación utilizando el teléfono de la comisaría cuando no exista un teléfono público;
- h) Si se dan las condiciones necesarias para que el detenido se comunique por teléfono con su abogado y en qué medida se autorizan y observan esas conversaciones, indicando los casos en que se utiliza el teléfono de la comisaría y los casos en que se utiliza un teléfono público;
- i) Cuáles son las medidas previstas y procedentes para someter al detenido a un reconocimiento médico en el más breve plazo posible cuando, por ejemplo, presente lesiones o así lo requiera su estado de salud;
- j) Cuáles son las medidas previstas en general para proteger la vida y la salud de la persona detenida;
- k) Cuáles son las medidas previstas y procedentes en el caso de los detenidos enfermos que necesitan cuidados especializados o deben ser trasladados a un centro de salud adecuado;
- l) Cuáles son las medidas previstas para los procedimientos que implican el reconocimiento médico del detenido, en particular, en qué salas de la comisaría puede realizarse dicho reconocimiento y si puede considerarse que esas salas tienen acceso restringido.

69. Una vez que se reciban las respuestas y se conozca la información aportada por los equipos de inspección, se establecerán los hechos y se evaluará la situación para determinar si se imponen limitaciones a los contactos del detenido con sus familiares, las personas de su confianza, los abogados y los médicos y, en caso afirmativo, se estudiarán soluciones. Se informará oportunamente al Comité a este respecto.

70. Los contactos con los familiares se rigen, en particular, por las siguientes normas establecidas por la ley (párrafos 2 y 4 del artículo 14 del Reglamento sobre las condiciones materiales de detención en los establecimientos penitenciarios mencionado anteriormente):

- a) El detenido tiene derecho a comunicarse con "un familiar o una persona de su confianza";
- b) El detenido "debe estar autorizado a informar inmediatamente a su familia sobre su situación y deberá tener todas las facilidades razonables a esos efectos,

permitiéndosele utilizar el teléfono de la propia comisaría cuando no exista un teléfono público".

71. Las normas por las que se rige el contacto con los abogados en las comisarías de policía se establecen en la Decisión N° 10717/2000 (2ª serie) del Ministro del Interior (*Diário da República*, 2ª serie, N° 121, de 25 de mayo de 2000)<sup>11</sup>:

- a) El acusado que se encuentre retenido en un establecimiento de policía tiene derecho a comunicarse con su defensor, oralmente o por escrito. Se le debe autorizar a comunicarse por teléfono con su defensor y, para ello, a utilizar el teléfono del establecimiento de policía durante un período limitado cuando no exista un teléfono público en el puesto de policía o la comisaría.
- b) Las autorizaciones para las visitas pueden solicitarse y concederse verbalmente, sin perjuicio de los registros pertinentes.
- c) La visita del abogado debe estar autorizada por el agente de la autoridad de mayor jerarquía que se encuentre en ese momento en el puesto de policía o la comisaría y puede tener lugar a cualquier hora del día o de la noche, inmediatamente después de tramitarse las diligencias que impone el caso concreto y levantarse las actas correspondientes.
- d) Mientras los establecimientos de policía no estén dotados de salas destinadas a este fin deben proporcionarse a los defensores todas las facilidades para entrevistarse con sus clientes, en condiciones de dignidad y seguridad. En circunstancias excepcionales, sobre todo si el número de detenidos es elevado y si las condiciones materiales son deficientes, se deberán adoptar las medidas que imponga el caso concreto, sin perjuicio de las normas de seguridad y del buen orden del establecimiento de policía.
- e) No se efectuará ningún control del contenido de los textos escritos y otros documentos que el defensor lleve consigo.
- f) La visita del defensor tendrá lugar de forma que las entrevistas no sean oídas por la persona encargada de la vigilancia.
- g) Las visitas podrán ser interrumpidas por razones manifiestas de seguridad.

72. En lo que respecta al acceso a la atención médica, cabe señalar lo siguiente (párrafos 1 a 3 del artículo 21 del reglamento citado):

- a) "El detenido tiene derecho a consultar al médico de su elección";
- b) "Debe ser sometido a un reconocimiento médico en el plazo más breve posible, en particular en caso de lesiones o si así lo requiere su estado de salud";

---

<sup>11</sup> <http://dre.pt/pdfgratis2s/2000/05/2S121A0000S00.pdf>



- c) "Los detenidos enfermos que necesiten cuidados especializados deben ser trasladados a un centro de salud adecuado y se les debe garantizar la medicación recetada con anterioridad";
- d) "El reconocimiento médico del detenido debe realizarse en un lugar de acceso restringido".

**14. Sírvanse facilitar información sobre cualquier ley de excepción o antiterrorista que pueda limitar las garantías de que gozan las personas detenidas, en particular los derechos a que se refieren los párrafos anteriores: el derecho a ser oído por un juez en el plazo más breve posible, el derecho a ponerse en contacto con familiares e informarlos de su situación y el derecho a consultar a un abogado o un médico, desde el momento en que comienza la privación de libertad.**

73. La legislación antiterrorista portuguesa se ajusta a la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002 (2002/475/JAI). En esta decisión se afirma la necesidad de establecer normas eficaces para la represión del terrorismo (párr. 7) en el respeto de los derechos humanos tales como están garantizados, en particular por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tras definirse los delitos de terrorismo, en el párrafo 2 del artículo 1 de la Decisión marco se afirma que ésta no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales.

74. La Decisión marco se aplica mediante la Ley Nº 52/2003, de 22 de agosto. Tras la definición de los delitos de terrorismo nacional e internacional y el establecimiento de la responsabilidad de sus autores (penas de prisión, responsabilidad de las personas jurídicas), la ley amplía la jurisdicción universal del Estado. La ley no contiene ninguna disposición que limite las garantías de los ciudadanos, en particular las procesales.

**15. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 17 de septiembre de 2003 (CCPR/CO/78/PRT), expresaba su preocupación por el uso desproporcionado de la fuerza y los malos tratos infligidos por la policía en particular en el momento del arresto y durante la detención policial, que en algunos casos habían provocado la muerte de los detenidos. El Comité se preocupaba asimismo de que en los últimos años varias personas habían resultado muertas por disparos de la policía. Sírvanse indicar las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para erradicar la violencia policial, enjuiciar a los autores de esos actos e indemnizar a las víctimas y, llegado el caso, sus familias.**

75. En lo que respecta a las medidas adoptadas o promovidas por la IGAI desde septiembre de 2003 para erradicar la violencia policial e incoar procedimientos disciplinarios contra los autores de esos actos, cabe mencionar actividades de capacitación y sensibilización y medidas disciplinarias y de control, en particular las siguientes:

- a) La organización de un seminario internacional sobre "El uso de armas de fuego por los agentes de policía" (Queluz, Escuela de Prácticas de la GNR, noviembre

de 2003)<sup>12</sup>, destinado principalmente a los agentes de policía, en el que intervinieron como oradores reconocidos especialistas nacionales, alemanes, británicos, franceses y españoles que abordaron, desde una perspectiva comparativa, temas como el marco legislativo del uso de armas de fuego, la descripción y evaluación del número de muertes por arma de fuego, las consecuencias penales y disciplinarias para los agentes de policía, los métodos de capacitación y enseñanza y la utilización de "armas menos letales", para mejorar la calidad de la acción policial en caso de uso de armas de fuego y lograr la conformidad con los principios de la mínima intervención y la proporcionalidad en el estricto respeto de la dignidad de la persona humana, con la protección de la vida y la integridad física de las personas;

- b) La organización de un seminario internacional sobre "Los derechos humanos y el comportamiento de la policía" (Lisboa, Fundación Calouste Gulbenkian, noviembre de 2005)<sup>13</sup>, destinado principalmente a los agentes de policía, en el que intervinieron como oradores reconocidos expertos nacionales, británicos, americanos y brasileños con idéntico objetivo;
- c) La organización de una conferencia sobre "La seguridad interior y el control exterior de las fuerzas y servicios de seguridad: reflexiones y experiencias de la comunidad de habla portuguesa" y del "Primer encuentro de las OCIP - Organizaciones de control e inspección policial de los países y territorios de lengua portuguesa" (Lisboa y Sintra, diciembre de 2006), con idéntico objetivo, en el marco más amplio de la cooperación de la IGAI con organizaciones homólogas de los países de la comunidad de habla portuguesa (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Mozambique, Santo Tomé y Príncipe y Timor) y de la Región Administrativa Especial de Macao;
- d) La instrucción de procedimientos disciplinarios para investigar y, en su caso, proponer la aplicación de sanciones disciplinarias, a los agentes de policía responsables de violaciones de bienes personales, en particular de muertes, atentados contra la integridad corporal o abusos graves de autoridad;
- e) Las actividades de control, en particular visitas a las comisarías (véase anteriormente la respuesta a la pregunta 12).

76. Es importante señalar que, el 1º de junio de 2004, el Director Nacional de la PSP dictó un reglamento relativo a las "Normas sobre los límites al uso de medios de coacción", por el que se regula el uso de la fuerza, en particular de armas de fuego, por parte del personal de la PSP en el estricto respeto de los principios de la legalidad, la necesidad, la adecuación, la prohibición de cometer excesos y la proporcionalidad.

---

<sup>12</sup> Véase el texto de las intervenciones en edición bilingüe portugués/inglés en [http://www.igai.pt/publicdocs/Livro\\_IntervencoesSI\\_Nov2003.pdf](http://www.igai.pt/publicdocs/Livro_IntervencoesSI_Nov2003.pdf).

<sup>13</sup> Véase [http://www.igai.pt/publicdocs/Livro\\_IntervencoesSI\\_Nov2003.pdf](http://www.igai.pt/publicdocs/Livro_IntervencoesSI_Nov2003.pdf) (bilingüe portugués/inglés).

77. El uso de armas de fuego por parte del personal de la GNR en las persecuciones motorizadas está prohibido desde el 6 de octubre de 2005 por orden del Comandante de la Brigada Motorizada de la GNR "salvo en los casos claramente establecidos en la ley".

78. Por último, la PSP ha adquirido 75 armas eléctricas "TaserX26" que va a distribuir a la Comandancia Metropolitana de Lisboa, al Cuerpo de Intervención, al Grupo de Operaciones Especiales y al Cuerpo de Seguridad Personal. Esas armas producen una descarga eléctrica que provoca dolor y la inmovilización total y temporal de la persona contra quien se disparan, y tienen la ventaja de no causar lesiones y evitar luchas que podrían herir a esa persona o a las propias fuerzas policiales. La adquisición de estas pistolas y la correspondiente capacitación sobre su uso se enmarcan en el constante esfuerzo realizado por la PSP desde hace varios años, que en 2004 se plasmó claramente en la adopción de una norma interna sobre los límites al uso de medios de coacción, para reducir los posibles excesos cometidos en las intervenciones policiales.

**16. El Comité de Derechos Humanos también señalaba la duración excesiva de la detención preventiva que, en casos excepcionales, podía durar hasta cuatro años, así como el hecho de que casi una tercera parte de las personas detenidas en Portugal se encontraban en esa situación. Sírvanse indicar las medidas que se han adoptado para modificar la legislación a efectos de que se juzgue en un plazo razonable a las personas que se encuentran en detención preventiva.**

79. Se ha iniciado una revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, en la que sin duda se abordará la cuestión de la detención preventiva. Cabe señalar que, de conformidad con la legislación vigente, se encuentran en detención preventiva los acusados condenados en primera instancia que hayan presentado un recurso. Estos acusados sólo dejarán de encontrarse en detención preventiva cuando la condena sea firme. No obstante, en su interpretación del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo no considera que haya detención preventiva tras una condena en primera instancia, incluso si ésta aún no es firme debido a la interposición de recursos. Esa diferencia de concepción de la prisión preventiva dará sin duda lugar a una reducción muy importante de los casos de detención preventiva mencionados.

**17. El Comité Europeo para la prevención de la tortura, en el informe mencionado, así como el Comité de Derechos Humanos en sus últimas observaciones finales, manifestaban su inquietud ante los malos tratos y el abuso de autoridad por el personal penitenciario contra reclusos, así como por los actos de violencia entre presos, que en ciertas ocasiones habían provocado la muerte. El CPT subrayaba también la circulación de drogas dentro de algunos establecimientos penitenciarios, hecho que había contribuido a incrementar la violencia entre los presos. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para prevenir tanto los malos tratos infligidos a los presos como la violencia entre éstos.**

80. En el párrafo 57 del informe elaborado por el CPT, tras la visita que éste realizó a Portugal del 18 al 26 de noviembre de 2003, se menciona que, a diferencia de los hechos constatados en el establecimiento penitenciario de Oporto, la delegación no ha recibido ninguna denuncia de malos tratos físicos infligidos recientemente por miembros del personal de los otros cinco establecimientos penitenciarios visitados.

81. La alusión al establecimiento penitenciario de Oporto se refería principalmente a un caso grave, ocurrido unos días antes de la visita, de agresión a un recluso por parte de un guardia penitenciario. Ese guardia fue sometido a la jurisdicción disciplinaria y penal y se le impuso la obligación de pasar a jubilación, una pena de prisión de dos años y seis meses, cuya ejecución se suspendió durante cuatro años, y el pago de una indemnización de 15.000 euros al recluso.

82. En todos los casos de aplicación de sanciones disciplinarias o de otro tipo al personal encargado de la vigilancia, y con independencia de que los hechos se produzcan dentro del establecimiento penitenciario, tanto la dirección como los superiores de los guardias utilizan la capacitación para alertar a todo el personal sobre el carácter inaceptable de ese comportamiento y la gravedad de sus consecuencias.

83. Las sanciones disciplinarias más graves impuestas a funcionarios se publican en un boletín informativo mensual de distribución interna.

84. También se han realizado esfuerzos para combatir los actos de violencia entre los reclusos, los cuales, por lo general, están relacionados con asuntos de estupefacientes. Así pues, se han creado medios para luchar contra la entrada y la circulación de estupefacientes, en particular mediante visitas y registros más frecuentes y programas de desintoxicación dirigidos a los reclusos.

**18. Los dos órganos mencionados en el párrafo 16 también manifestaban su preocupación por el hacinamiento en las cárceles y por el hecho de que en la práctica no siempre estaban separadas las personas que se encontraban en prisión preventiva y las que cumplían condenas. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para responder a esa preocupación.**

85. En el momento de la última visita realizada por el CPT del 18 al 26 de noviembre de 2003, había 14.035 reclusos, un 29,1% de ellos en prisión preventiva, y la tasa de ocupación era del 115,9%.

86. Al 15 de agosto de 2007, el número de presos era de 12.544, un 22,3% de ellos en prisión preventiva, y la tasa de ocupación era del 102,6%.

87. A la vista de estos datos, no se puede afirmar que exista un problema general de hacinamiento en el sistema penitenciario. No obstante, si se examinan de forma aislada los establecimientos penitenciarios pequeños, puede comprobarse que algunos de ellos tienen tasas de ocupación muy elevadas. Sin embargo, es preciso añadir que se ha iniciado una reforma de los establecimientos penitenciarios que sin duda permitirá modificar esta situación.

### **Artículos 12 y 13**

**19. Sírvanse indicar el número de casos de agentes del orden sancionados judicial o administrativamente por malos tratos infligidos a personas privadas de libertad.**

88. Los datos estadísticos generales sobre los distintos procesos (administrativos, de verificación, de investigación y disciplinarios) instruidos durante los años 2001 a 2005 pueden consultarse en el sitio web de la IGAI<sup>14</sup>.

89. A continuación se reproducen los datos estadísticos disponibles sobre las sanciones disciplinarias impuestas a agentes de policía en procesos instruidos por la IGAI por malos tratos infligidos a ciudadanos bajo custodia policial.

<b>Año</b>	<b>Número de procesos disciplinarios</b>	<b>Sanciones disciplinarias aplicadas</b>
1998	1	- Un agente de la PSP - castigado con una sanción disciplinaria única de 60 días de suspensión
1999	1	- Un agente de la PSP - castigado con una multa de 20 días
2000	5	- Un agente de la PSP - castigado con una sanción disciplinaria de 115 días de suspensión - Cuatro agentes de la PSP - castigados con sanciones disciplinarias de 75 días de suspensión
2001	2	Estos procesos no han dado lugar a la imposición de sanciones disciplinarias; las causas se han sobreseído
2002	13	- Un agente de la PSP - castigado con una pena única de 60 días de suspensión. Su ejecución se ha suspendido por un año - Un agente de la PSP - la causa se ha sobreseído por falta de pruebas - Cinco agentes de la PSP (BAC) - las causas se han sobreseído por falta de pruebas - Un soldado de la GNR - sancionado, en virtud de la acumulación jurídica, con una pena única de 135 días de separación total del servicio (suspensión agravada) - Dos soldados de la GNR - las causas se han sobreseído por falta de indicios que permitan imputarles una falta disciplinaria - Un agente de la PSP - sancionado con una pena de 180 días de suspensión - Dos agentes de la PSP - sancionados con una pena de 121 días de suspensión
2003		No hubo sanciones disciplinarias por malos tratos infligidos a ciudadanos mantenidos bajo custodia policial
2004		No hubo sanciones disciplinarias por malos tratos infligidos a ciudadanos mantenidos bajo custodia policial
2005		Datos en preparación
2006		Datos en preparación
<b>Total</b>	<b>22</b>	

<sup>14</sup> Véase [http://www.igai.pt/dados\\_est.asp](http://www.igai.pt/dados_est.asp).

90. Cabe mencionar que estas cifras se refieren exclusivamente a los siguientes casos:
- a) Los casos de custodia policial (detención e identificación coactiva según el lenguaje del derecho portugués), y no los casos de prisión preventiva o de ejecución de una sanción penal impuesta en virtud de una medida de coacción o una decisión judicial.
  - b) Los procesos instruidos por la IGAI. No se incluyen las sanciones disciplinarias aplicadas en el marco de las propias fuerzas de seguridad por los superiores jerárquicos competentes.
91. En lo que respecta a los servicios penitenciarios, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuenta con un Servicio de Auditoría e Inspección con tres delegaciones (Norte, Centro y Sur de Portugal) coordinadas por fiscales en comisión de servicio.
92. Este Servicio, además de ejercer una labor de control y seguimiento de las actividades de los establecimientos penitenciarios y realizar inspecciones, auditorías y procedimientos, se encarga de la instrucción de procedimientos de verificación, investigaciones y de procesos disciplinarios de gran complejidad, y supervisa los procesos desarrollados en los establecimientos penitenciarios.
93. En los últimos años, entre 2004 y 2007, se han impuesto 22 sanciones disciplinarias a guardias penitenciarios por amenazas, injurias y agresiones denunciadas por reclusos. Esas sanciones varían entre multas, la suspensión temporal de empleo o la separación del servicio.
- 20. Sírvanse indicar si las personas detenidas tienen, en caso de que se desestimen sus quejas sobre torturas o malos tratos, la posibilidad de someter el asunto a las autoridades judiciales competentes mediante el procedimiento de citación directa.**
94. Todo ciudadano puede presentar una queja ante las autoridades competentes por la violación por la autoridad de un derecho que le corresponde. La mejor manera de hacerlo es denunciando ante la Fiscalía la violación de sus derechos por las autoridades a cargo de su custodia. Por lo demás, sigue existiendo la posibilidad de recurrir a instrumentos generales para la presentación de quejas, como el Mediador, la Fiscalía General de la República (que remitirá la queja al fiscal si la considera fundada) o las comisiones parlamentarias, así como de acudir directamente a los órganos internacionales de control como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que puede decidir la aplicación de medidas provisionales.
- 21. Sírvanse precisar cuáles son los órganos independientes encargados de visitar los establecimientos penitenciarios de Portugal. Indíquese la frecuencia con que han tenido lugar esas visitas desde 2000 y las recomendaciones formuladas por esos órganos tras las visitas realizadas.**
95. Una de las entidades de control externo del sistema penitenciario es el Tribunal de Ejecución de Penas. Con arreglo a la ley, los magistrados de este Tribunal deben visitar los establecimientos penitenciarios por lo menos una vez al mes y escuchar las alegaciones de los reclusos. En la práctica, estas visitas se realizan con mayor frecuencia, sobre todo en los grandes establecimientos penitenciarios.

96. El juez del Tribunal de Ejecución de Penas preside asimismo el consejo técnico de cada establecimiento penitenciario, un órgano integrado por representantes de las distintas categorías de personal, y a él corresponde, previo dictamen de ese consejo, la concesión de la libertad condicional y los permisos carcelarios prolongados.

97. La actividad de la administración penitenciaria está sujeta al control interno de la Inspección General de Servicios de Justicia, el Mediador y las comisiones del Parlamento (Assembleia da República), así como al control de las instancias internacionales que desarrollan su actividad en el marco de los derechos humanos.

#### **Artículo 14**

**22. Sírvanse precisar si se han producido casos en que se haya concedido una indemnización por actos de tortura o malos tratos. En caso afirmativo, indíquese el número de casos y describese la naturaleza de las violencias infligidas a las víctimas.**

98. Sírvanse referirse al caso ocurrido en el establecimiento penitenciario de Oporto y a la respuesta a la pregunta 17.

**23. Sírvanse indicar si Portugal pone a disposición de las víctimas servicios de rehabilitación física, psicológica y social.**

99. Los artículos 95 y siguientes del Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto, por el que se regula el trato dado a los presos, prevén la asistencia medicosanitaria. Ningún instrumento legislativo prevé la puesta a disposición de las víctimas de actos de tortura de servicios de rehabilitación física, psicológica y social. Tampoco existe ninguna disposición que contemple los actos de tortura aparte de las relativas a su prohibición, puesto que, por naturaleza, esta situación no existe. Sin embargo, el artículo 99 prevé, con el consentimiento del detenido, la realización de tratamientos médicos que contribuyan a su reinserción social financiados parcialmente por el propio detenido, habida cuenta de su situación económica. Es evidente que si un detenido es víctima de un acto de tortura en el sentido de la Convención, una vez restablecida la legalidad, recibirá atención, según corresponda, física, psicológica y social en función del sufrimiento ocasionado por el acto de tortura<sup>15</sup>.

100. Cabe añadir a este respecto que el Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas (ACIME) ha concertado con la Asociación de Apoyo a las Víctimas (APAV) un Protocolo por el que presta apoyo financiero a esta asociación para la creación y puesta en marcha de una Unidad de Apoyo a las Víctimas Inmigrantes o Víctimas de Discriminación Racial o Étnica (UAVIDRE).

101. Esta Unidad presta servicios gratuitos y confidenciales, tanto jurídicos como psicológicos, a las víctimas de la discriminación por su condición de inmigrantes o por motivos raciales, en particular en los casos de tortura.

---

<sup>15</sup> Y no estará obligado a sufragar esa atención en la medida en que es necesaria debido al sufrimiento padecido.

102. Aunque el Gobierno portugués no dispone de datos sobre los casos de tortura en los que se ha prestado apoyo, cabe informar de que, desde la creación de la Unidad en mayo de 2005 hasta marzo de 2007, se han iniciado 757 procedimientos de apoyo a estas víctimas.

#### Otros asuntos

**24. Sírvanse facilitar información sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole adoptadas por el Gobierno en respuesta a las amenazas terroristas, así como señalar si esas medidas han tenido algún efecto en las garantías relativas a los derechos humanos, de hecho o de derecho, y en qué forma.**

103. Portugal se remite a su respuesta a la pregunta 14 sobre esta cuestión. La Ley antiterrorista en vigor (Ley Nº 52/2003, de 22 de agosto) se aprobó en aplicación de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio. El párrafo 10 del preámbulo destaca que la "Decisión marco respeta los derechos fundamentales tales como están garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios de derecho comunitario. La Unión observa los principios reconocidos en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar derechos o libertades fundamentales tales como el derecho de huelga, la libertad de reunión, de asociación o de expresión, ni, en particular, el derecho de fundar un sindicato con otras personas o de afiliarse a un sindicato para defender los intereses de sus miembros, así como el correspondiente derecho a manifestarse".

104. La Ley Nº 52/2003, de 22 de agosto, define las organizaciones terroristas en su artículo 2 ("Se considera grupo, organización o asociación terrorista toda agrupación de dos o más personas que, actuando de manera concertada, tenga por objetivo perjudicar la integridad e independencia del país, impedir, alterar o subvertir el funcionamiento de las instituciones del Estado previstas en la Constitución, obligar a las autoridades públicas a realizar, abstenerse de realizar o tolerar un acto, o intimidar a determinadas personas, grupos de personas o la población en general") y el tipo de delitos cometidos por éstas, así como las penas aplicables por la comisión de esos delitos en el marco de la organización. En el artículo 4 se prevé la comisión de delitos terroristas por personas que actúan por su cuenta y en el artículo 5 se aborda el terrorismo internacional. También se contempla la responsabilidad de las personas jurídicas. Asimismo, se prevén normas para la aplicación extraterritorial de la legislación penal (art. 8).

105. No puede decirse que la situación de los presos empeore en los casos de terrorismo, dejando de lado las medidas asociadas a la gravedad del delito, como la imposición de penas relativamente duras (que pueden llegar a 20 años de prisión en el caso de los dirigentes de organizaciones terroristas).

**25. ¿Prevé Portugal ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura? En caso afirmativo, ¿ha instituido o designado un mecanismo nacional encargado de realizar visitas periódicas a centros de detención a fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?**



106. Esta pregunta está siendo objeto de estudio.

**26. Sírvanse indicar si existen en el país leyes cuyo objeto sea evitar y prohibir la producción, exportación y utilización de material concebido específicamente para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar información sobre su contenido y aplicación. Si no existen leyes de esa naturaleza, indíquese si se está considerando la posibilidad de legislar en ese ámbito.**

107. No disponemos de datos sobre esta cuestión. Dado que Portugal rechaza la comisión de cualquier acto de tortura, no parece que autorice la producción de material destinado *específicamente* a la comisión de actos de tortura.

-----